

**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

32

Exp. 021/14

Oficio PROEPA 0695/ 0436 /2015

Asunto: Resolución Administrativa

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **César Gómez Salazar**, en su carácter de responsable del Rastro, ubicado en [REDACTED], en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0785-N/PI-1886/2013 de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al rastro el Gorrudo, ubicado [REDACTED] en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, si contaba con su registro como generador de residuos de manejo especial por parte de la autoridad normativa, al igual que exhibiera el plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera en los establecimientos, así como contar con un recolector autorizado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Ambiental. -----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1886/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **César Gómez Salazar**. -----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **César Gómez Salazar**, compareció y se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, por tanto el escrito que presentó ante esta autoridad el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, como medios de defensa, únicamente serán valorados a favor de la persona física antes mencionada para acreditar en su caso el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al César Gómez Salazar, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

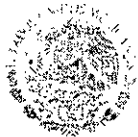
CONSIDERANDO:

I. Los artículos 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece; 1, 2, fracción II, 4, 5, fracción VIII del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable; 1, 2, 3, 6, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, 7, fracción I, 10, fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI, XL, XLIII y 23, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1886/13 de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-

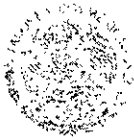
Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 10 diez	1. No exhibió el registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 10 diez	2. No exhibió su plan de manejo de residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, de la visita de inspección, la actividad de Rastro El Gorrudo que desarrolla el establecimiento cuyo responsable y propietario es el César Gómez Salazar, Ubicado en [redacted], en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:-

A saber, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

35

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

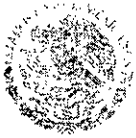
IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Derivado de lo anterior, César Gómez Salazar, compareció y se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, por tanto el escrito que presentó ante esta autoridad el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de esta Procuraduría, a efecto de ofrecer medios de convicción que a continuación describo. - - -

a) Copia simple del acuse de recibido el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado "Solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial,



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

36
número JAL-SEMADET-DGPYGA-GGRME-337/14, mediante el cual se solicitó el registro de gran generador de residuos de manejo especial. -----

- b) Copia simple del plan de manejo de residuos de (rastros el Sombrerudo) adjuntando a su solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial de 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce. -----

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica. -----

Concerniente al hecho irregular número 1 uno, si se configura, toda vez que, por un lado el presunto infractor exhibió como medios de pruebas para desvirtuar dicho hecho la descrita en el inciso a), consistentes simple del acuse de recibido el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado Solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial, número JAL-SEMADET-DGPYGA-GGRME-337/14, mediante el cual se solicitó el registro de gran generador de residuos de manejo especial, dicha prueba no es suficientes para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, contara con su registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

Más aun, con las pruebas multicitadas únicamente demuestra que a partir del 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, dio inicio a su regularización ambiental. -----

Tocante al hecho irregular 2 dos, descrito en el cuadro ilustrativo en este apartado el suscrito igualmente se configura, toda vez que, el presunto infractor exhibió como medios de pruebas para desvirtuar dicho hecho la descrita en el inciso b) consistente en simple del plan de manejo de residuos de (rastros el Sombrerudo) adjuntando a su solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial de 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por tanto se advierte que su regularización fue posterior al acto de molestia primigenio. -----

No obstante lo anterior y a que los medios de prueba ofertados por el infractor hayan sido suficientes para desvirtuar los hechos irregulares 1 uno y 2 dos, esos anexos serán debidamente valorados en el considerando VI de la presente resolución por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas. -----

En ese sentido, una vez valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor y los argumentos de defensa que hizo valer, trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0785-N/PI-1886/2013 y acta DIA/1886/13 de 28 veintiocho de noviembre y 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenadas con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la pruebas, toda vez que, ésta recae en él sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

37

Postura que respalda con la cita del siguiente criterio: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección al César Gómez Salazar, en su carácter de responsable del Rastro El Gorrudo Ubicado [REDACTED] en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, incurrió en las infracciones que a continuación se detalla:

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con su registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -
2. Violación a los artículos 7, fracción VI, 13, 38, fracción III y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con su registro de plan de manejo de residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometida por el César Gómez Salazar, que: - - - - -

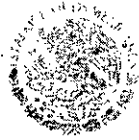
a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones contenidas por el César Gómez Salazar, se califica en cuanto su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - - - -

No contar con el registro de gran generador es grave, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos, considerado de carácter público e



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

38



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractor. -----

No contar con **plan de manejo** se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es particularmente de suma importancia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. -----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, el César Gómez Salazar, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportaras los medios de pruebas que consideraras pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, fue caso omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos

39



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Por lo cual, se estima que el infractor al ser una persona moral cuya actividad la desarrolla en las instalaciones del rastro El Gorrudo, cuenta con 08 ocho trabajadores, tal y como se desprende de la hoja 01 uno de 10 diez del acta de inspección DIA/1886/2013 de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, datos los anteriores que son suficientes para determinar que tiene buena solvencia económica. -----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a **César Gómez Salazar**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que **César Gómez Salazar**, bien pudiese haber desconocido las obligaciones que corresponden para el funcionamiento de su establecimiento, cuya actividad es rastro El Gorrudo, las cuales derivan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

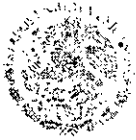
e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto de capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener el registro de gran generador de residuos de manejo especial, los planes de manejo de los residuos de manejo especial y contar con recolector autorizado, así como darle seguimiento y demostrar su cumplimiento.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas al presunto infractor el **César Gómez Salazar**, en su carácter de responsable del Rastro el Gorrudo ubicado [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de las infracciones cometida, misma que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción; regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales

40



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la admisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas en el acta de inspección se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

- 1. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; el registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----
- 2. En caso de no contar con el registro como gran generador de residuos de manejo especial deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de tramitar y obtener su registro. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----
- 3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles. -----

Estas medidas se consideran **cumplidas**, toda vez que en los archivos que obran en esta Procuraduría, se observó copia del registro de gran generador de residuos de manejo especial a favor del infractor con número de solicitud JA-SEMADET-DGPYGA-GGRME-377/14, -----

- 4. Deberá formular y presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera en su establecimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción VI, 13 y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, punto 9. Elementos para la formulación de los Planes de Manejo de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-2011 que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero del 2013 dos mil trece. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----

Visto el programa de plan de manejo de residuos como anexo en el escrito de 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, se determina **cumplida** esta medida correctiva. -----

41



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que **cuenta con un recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la recolección, transportación y disposición final de los residuos de manejo especial que genera en su establecimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

Respecto a estas medidas, el infractor exhibió documento ya que los servicios de algún recolector para la sangre, ya se está enterrando en fosas para obtener en su momento un tipo de composta para el tratamiento de suelos, por lo que se determinan **dejar sin efectos.** -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **César Gómez Salazar**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Segundo. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción VI, 13, 38, fracción IV, y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con su registro de **plan de manejo** de residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **César Gómez Salazar**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Tercero. Se hacer saber a **César Gómez Salazar**, que el monto de las multas asciende a \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 100 cien días de salario mínimo

42

vigente al momento de imponer la sanción.-----

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **César Gómez Salazar**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora** ubicada en avenida **Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Quinto. Notifíquese la presente resolución al **César Gómez Salazar**, en el domicilio ubicado [redacted] en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



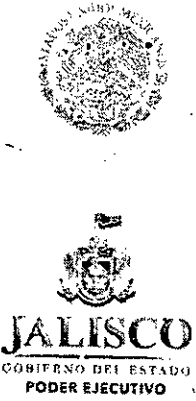
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

PROEPA

David Cabrera Hermosillo
LIC. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

SR/MGAL/narg



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial